



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2085-2PO2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento al Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mario Alberto Dávila Delgado.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de abril de 2014.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales

II.- SINOPSIS

Proponer que la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación entregue un avance del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 1 de octubre del mismo año que el de la fecha de presentación que establece el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 74 de la Constitución. El avance contendrá información sobre el ejercicio del gasto de los programas sujetos a reglas de operación, así como del gasto federalizado.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73 en relación con el artículo 136, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 79. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados</p>	<p>Decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Único . Se reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 79. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. Entregar un avance del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 1 de octubre del mismo año que el de la fecha de presentación que establece el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 74 de esta ley . El avance contendrá información sobre el ejercicio del gasto de los programas sujetos a reglas de operación, así</p>



correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

como del gasto federalizado . El informe **completo** del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados deberá entregarse a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El servicio de administración tributaria incorporará en forma automática al régimen de pequeños contribuyentes a que hace referencia la Sección II Bis, del capítulo Segundo del Título



IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a las personas físicas que al 31 de diciembre de 2013 tributaban en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2013.

Tercero. Las personas físicas que a la entrada en vigor del presente decreto realizaron el trámite correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, para formar parte del régimen de incorporación a que hace referencia la Sección II, del Capítulo Segundo, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por tributar en los términos de la Sección II Bis, del Capítulo Segundo, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando los ingresos estimen del ejercicio serán hasta de 1 millón 500 mil pesos derivados de su actividad empresarial y se cumplan con lo establecido en el primer párrafo del artículo 113 Bis de esta ley.